



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Expte. 245.816

Comisión: Servicios Públicos

VISTO

La necesidad de incentivar el uso del Transporte Urbano de Pasajeros.

La necesidad de revisar la normativa en lo que refiere a la terminología en materia de discapacidad.

Y CONSIDERANDO

Que la ordenanza N°7802/2004 establece el marco regulatorio del Transporte Público masivo de pasajeros de la ciudad.

Que si bien se ha modificado desde su sanción, es necesario realizar una revisión en lo que refiere a terminología en materia de discapacidad.

Que Según la Convención Internacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (ONU) se dispuso que el término adecuado para referirnos a las personas que tienen una o más discapacidades es: “Personas con Discapacidad” (PCD) o “Personas en situación de Discapacidad” (PeSD). (<http://www.un.org/spanish/disabilities.html>)

Que en materia de movilidad se debe incentivar el uso del Transporte Urbano de Pasajeros, permitiendo el ascenso de personas con discapacidad motriz y visual, sea permanente o temporal.

Que además se debería permitir el ascenso de personas que transporten cochecitos con bebés o niños.

Que en este sentido, el Transporte Urbano de Pasajeros debe ser inclusivo y brindar la posibilidad de movilizarse por la ciudad sin impedimentos, ya sea por utilizar silla de ruedas, cochecitos, etc.

Por lo antes expuesto los concejales abajo firmantes presentan para su aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Artículo 1°. Modificase el Artículo 40° “Condiciones de funcionamiento”, inciso f) de la Ordenanza N° 7802/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40: Condiciones de funcionamiento

Las unidades afectadas al servicio tendrán las siguientes exigencias y restricciones:

f. En las unidades de transporte público se reservará el primer asiento doble, con una leyenda que así lo indique para el uso de personas **con discapacidad**, mujeres embarazadas, personas que porten bebé sin distinción de sexo, ancianos, que por avanzada edad o estado de salud, necesitan viajar sentadas en salvaguardia de su integridad física. Esta reserva en el supuesto de resultar insuficiente, se extenderá al segundo asiento doble y así sucesivamente.”

Artículo 2°. Modificase el Artículo 44° “Requisitos de las paradas”, de la Ordenanza N° 7802/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44: Requisitos de las paradas:

La Autoridad de Aplicación deberá colocar refugios en todas las paradas priorizando, en una primer etapa, a aquellas dónde según los informes del Ente de la Movilidad de Rosario asciendan más de 250 pasajeros promedio por día hábil. Cada parada podrá tener nombre o denominación como un elemento más de información al usuario, referido a un edificio o lugar público como ser: "parada Tribunales, Museo, Municipalidad, Plaza 25 de Mayo" etc. o estar indicando la calle transversal al recorrido de la línea. En todos los refugios deberá colocarse un indicador de parada que deberá contener su nombre o denominación y las líneas que paran en el lugar. Asimismo, deberá colocarse un indicador de parada para **personas con discapacidad visual**. Aquellos refugios a colocar en veredas angostas deberán ser construidos de manera tal que no obstaculicen el tránsito de peatones. (Modificado por el Art. 1° de la Ordenanza N° 9618/2016).”

Artículo 3°. Modificase el Artículo 46° “Derechos de los usuarios”, incisos f), g) e i) de la Ordenanza N° 7802/04, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46: Derechos de los usuarios

Se consideran derechos de los usuarios:



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

f. Las personas con **discapacidad** podrán transportar consigo sillas de ruedas y todo otro elemento de ambulación requerido, siempre que se ubiquen en los espacios a tal fin destinados en las unidades de transporte (que deberán contar con el respectivo logotipo para su identificación), y que no obstruyan accesos o pasillos, ni afecten la evacuación en caso de emergencia. En última instancia, su ubicación será dispuesta por el personal a cargo del vehículo. Estos beneficios se concederán a las personas en las condiciones indicadas, aún cuando no posean credencial o pase.

g. Las personas **con discapacidad visual** o con movilidad reducida (embarazadas, con discapacidad motriz, etc.) tendrán derecho al ascenso o descenso de las unidades del transporte público en lugares donde no corresponda parada de la línea pero siempre dentro del sector de los últimos TREINTA (30) metros de cada cuadra. La Secretaría de Transporte y Movilidad proveerá a dichos usuarios de señales fosforescentes en forma de credencial para facilitar la detención de las unidades. Las personas **con discapacidad visual** que se trasladen acompañadas de perros guías, deberán cumplir con las condiciones que se fijan en las reglamentaciones respectivas". (Inciso Modificado por el Art. 2º de la Ordenanza N° 9869/18)”

“i. Los pasajeros pueden transportar consigo cochecitos ocupados por niños en los espacios para personas con discapacidad destinados en las unidades de transporte. El beneficio aquí dispuesto se concede cuando dicho espacio no esté ocupado por personas con discapacidad.”

Artículo 4º. Comuníquese con sus considerandos.